

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. 129**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2024-E 37845  
**FECHA DEL RADICADO:** 26 DE DICIEMBRE DE 2024  
**EXPEDIENTE:** SAN-00445-25  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.  
**PRESUNTO INFRACCTOR:** ALEJANDRA CUENCA ORTIZ

Neiva, 14 de julio de 2025.

**ANTECEDENTES**

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E 37845 y 37847 del 26 de diciembre del 2024, VITAL No. 0600000000000185952 y 0600000000000185954 y expediente Denuncia03741-24, por la presunta infracción consistente en *"El presidente de la JAC de la vereda la mojarra manifiesta que se viene presentando un impacto por las piscícolas presentes en la zona las cuales están vertiendo residuos a la quebrada El Salado que alimenta al río Fortalecillas fuentes de las cuales hace uso la comunidad para consumo dado que no cuentan a la fecha con acueducto."*

Mediante auto de visita No. 1150 del 26 de diciembre de 2024, se comisiono al contratista de apoyo Johan Andrés Palacios Reyes, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 5240 del 27 de diciembre de 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

**1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se emitió el auto de visita No. 1150 del 26 de diciembre del 2024 y el mismo día se practicó visita de inspección ocular al predio de propiedad de la señora Alejandra Ortiz Cuenca, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas planas E880520 E823225.*

*Al llegar al sitio se logró hacer contacto con el señor Carlos Falla, esposo de la propietaria del predio, quien permitió el acceso al predio mas no acompañó a realizar el recorrido, donde se*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

logro evidenciar catorce lagos en tierra y una laguna de oxidación, cabe recalcar que el día que se realizo la visita de inspección ocular, el señor Carlos falla se encontraba realizando mantenimiento a los lagos, por lo tanto, solo se logro observar un lago realizando la actividad piscícola.  
(Fotografías insertadas)

Cabe recalcar, que la señora Alejandra Cuenca Ortiz con numero de cedula 1.077.856.430, hoy en día es propietaria de los lagos que eran de propiedad del señor Omar Perdomo Vargas y la señora Jennifer Mora.

Revisada la base de datos de la Corporación, se logra evidenciar que el señor Omar Perdomo Vargas cuenta con medida preventiva impuesta mediante resolución 0827 del 27 de marzo del 2023 la cual indica lo siguiente:

*\*Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos de aguas residuales no tratadas producto de la actividad piscícola desarrollada en el predio Nuevo Palmar, ubicado en la vereda La Mojarrá del Municipio de Neiva; hasta tanto obtenga el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.*

Adicionalmente, mediante llamada telefónica sostenida con la Ingeniera Ambiental de la señora Alejandra Cuenca, manifiestan que a la fecha de hoy no han podido solicitar el permiso de concesión de aguas, vertimientos y/o reusó, ya que hoy en día se está realizando el reordenamiento de la fuente hídrica denominada como río Fortalecillas.

Sin embargo, el señor Carlos Falla, manifiesta que su esposa Alejandra Cuenca, es propietaria de los predios hace aproximadamente 6 meses, pero actualmente, no han solicitado el permiso o traspaso de dichos permisos.

Se considera pertinente recalcar que, aunque no se evidencio vertimientos o reusó por parte del único lago que se encuentra en actividad, ya existe una medida preventiva en el predio que era de propiedad del señor Omar Perdomo, que hoy en día es de propiedad de la señora Alejandra Cuenca por vertimientos.

Así las cosas, y según lo evidenciado en campo, en la realización de la actividad piscícola en un solo lago a la fecha de la visita, se identifica incumplimiento normativo según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces", ya que se identifico un lago con actividad piscícola.

## 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se determinó a la señora Alejandra Cuenca Ortiz con numero de cedula 1.077.856.430 y correo electrónico alecuencabusiness@hotmail.com, propietaria de la actividad piscícola ubicada en la vereda la Mojarrá del municipio de Neiva, predio denominado Nuevo Palmar- Casa Azul.

## 3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (  )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"
5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

### 5.1 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

*Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces".*

#### 5.1.1 POTENCIALES IMPACTOS

*Captación de aguas utilizadas en el desarrollo de la actividad piscícola realizada por la señora Alejandra Cuenca en la vereda la Mojarra, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.  
(...)"*

### DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 248 del 07 de febrero de 2025, impuso a la señora ALEJANDRA CUENCA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.856.430, medida preventiva consistente en:

- *Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas superficiales en beneficio del predio denominado Nuevo Palmar- Casa azul, más exactamente sobre las coordenadas planas E880520 E823225, ubicado en la vereda la Mojarra, Jurisdicción del Municipio de Neiva-Huila, hasta tanto se cuente el respectivo permiso ambiental correspondiente*

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual estableció el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que *“iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 5240 del 27 de diciembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora ALEJANDRA CUENCA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.856.430

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de captación de aguas superficiales en beneficio del predio denominado Nuevo Palmar- Casa azul, más exactamente sobre las coordenadas planas E880520 E823225, ubicado en la vereda la Mojarra, Jurisdicción del Municipio de Neiva-Huila, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación
- b. Riego y silvicultura
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora **ALEJANDRA CUENCA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.856.430.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **ALEJANDRA CUENCA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.856.430, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 37845
- Concepto técnico No. 5240 del 27 de diciembre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.



**AUTO DE INICIO DE PROCESO  
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

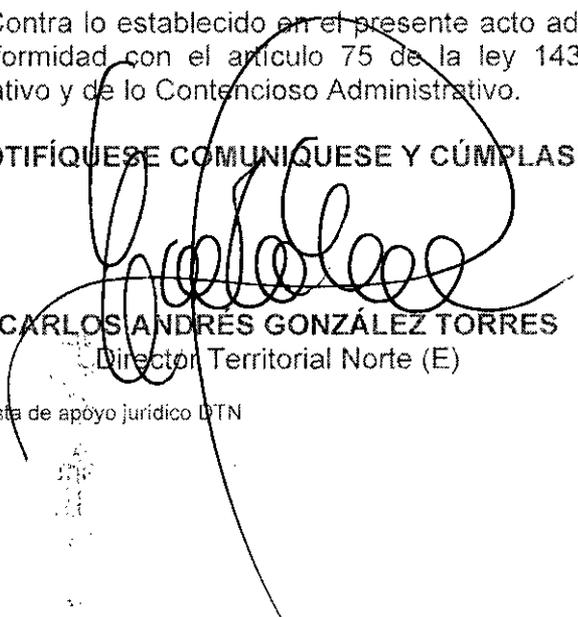
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto a la señora **ALEJANDRA CUENCA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.856.430, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES**  
Director Territorial Norte (E)

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN  
Expediente: SAN-00445-25

